

EXPEDIENTE No: *****
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
51/2013
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 27 de septiembre de 2013

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ***** , relacionados con el caso del señor N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

El 4 de mayo de 2012, el señor N1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra de personal de la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte, Sinaloa, por actos que considera transgresores a derechos humanos cometidos en su perjuicio, consistentes en el derecho a la seguridad jurídica que en la especie se traduce en retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia.

En dicho escrito de queja asentó que en la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte, Sinaloa, desde hace más de un año no han realizado ninguna diligencia en lo que corresponde a la integración de la averiguación previa que se inició por el delito de despojo, el cual fue objeto por parte de sus familiares personas identificadas dentro de la averiguación previa ***** , sobre un lote de terreno, anexando copia del escrito de denuncia y/o querrela que presentó ante dicha agencia Primera del Ministerio Público en fecha 2 de diciembre de 2009.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja de fecha 4 de mayo de 2012, presentado por el señor N1 en contra del titular de la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte, Sinaloa, por actos transgresores a sus derechos humanos ante la tardanza o entorpecimiento para llevar a cabo las funciones de investigación o procuración de justicia.

Lo anterior debido a que en fecha 2 de diciembre de 2008 presentó escrito de denuncia y/o querrela ante la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte, Sinaloa, siendo su titular en aquel momento la licenciada N2 por el delito de despojo en contra de personas identificadas dentro de la averiguación previa *****, denuncia que a la fecha que adjuntó al escrito de queja aún está en trámite.

2. Mediante oficio número **** de fecha 7 de mayo de 2012, se solicitó información a la licenciada N3, titular de la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte, Sinaloa, respecto los hechos narrados en el escrito de queja.

3. Con oficio número **** de fecha 9 de mayo de 2012, se recibió la información por parte del agente Primero del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte, Sinaloa, en la que manifiesta que efectivamente se inició averiguación previa penal número *****, por el delito de despojo, resultando probable responsable las personas identificadas en la misma, dentro de la cual se practicaron las diligencias de ratificación de querrela, declaración ministerial de los probables responsables, declaraciones testimoniales de T1 y T2, hasta la fecha aún está en trámite.

4. Con oficio número **** de fecha 16 de mayo de 2012, se solicitó al agente Primero del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte, Sinaloa, copias certificadas de la averiguación previa número *****.

5. Con oficio número **** de fecha 21 de mayo de 2012, dio respuesta a nuestra solicitud, enviando copias certificadas de la averiguación previa, en la que se advierte lo siguiente:

- Presentación de la denuncia el día 3 de diciembre de 2008, por parte del señor N1, por el delito de despojo;

- El 12 de febrero de 2009, fecha de ratificación por parte del denunciante y se dio inicio a la averiguación previa número *****;
- El 13 de febrero de 2009, se recibió comparecencia voluntaria por parte de la señora T3;
- El 19 de marzo de 2009, declaración de los probables responsables, previo citatorio;
- El 7 de agosto de 2009, se recibieron dos declaraciones testimoniales;
- El 17 de mayo de 2012, se realizó la última actuación dentro de la averiguación previa, en la cual solicita prueba pericial topográfica.

6. Con oficio número **** de fecha 8 de agosto de 2012, se solicitó a la licenciada N3, agente Primero del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte, las actuaciones desde el día 7 de agosto de 2012 dentro de la averiguación en comento.

7. Debido a que la información solicitada a la titular de la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común en El Fuerte, Sinaloa, no fue remitida a este Organismo Estatal, con oficio número **** de fecha 9 de octubre de 2012, se requirió por dicha información.

8. No obstante el requerimiento señalado en el punto que antecede, en fecha 9 de octubre de 2012, se giró el oficio número **** a la titular de la agencia Primera del Ministerio Público de El Fuerte, Sinaloa, y a la fecha en que se emite la presente resolución no se recibió la información requerida.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 4 de mayo de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja del señor N1, en el cual asentó que el 3 de diciembre de 2008 presentó escrito de denuncia y/o querrela ante el agente Primero del Ministerio Público del fuero común en El Fuerte, Sinaloa, por el delito de despojo en contra de personas identificadas dentro de la averiguación previa *****.

En fecha 12 de febrero de 2009, se inició la averiguación previa número *****; sin embargo, de la documentación que se encuentra agregada al expediente de queja se advierte que existe un periodo de dos años, nueve meses y 10 días, sin practicar diligencia alguna y actualmente se encuentra en trámite.

En razón de lo anterior, se inició la investigación por este Organismo Estatal, solicitándole información con los oficios números **** y **** de 7 y 16 de mayo de 2012, mismos que fueron contestados oportunamente, pero posteriormente al análisis de la información proporcionada fue necesario nuevamente solicitar información por lo que con oficio aunado a esto se le solicitó nuevas diligencias de las actuaciones dentro de la averiguación previa en referencia con oficio número **** de fecha 8 de agosto de 2012, sin recibir respuesta.

Por lo anterior, se le requirió una vez más, no respondiendo al mismo, causando con todo esto el entorpecimiento indebido de la investigación realizada por esta Comisión, así como la transgresión al derecho humano de legalidad en perjuicio del señor N1, al incumplir con su obligación de proporcionar veraz y oportunamente la información y documentación solicitada por este organismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente iniciado con motivo de la queja formulada por el señor N1, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos encontró elementos que permiten acreditar violaciones a derechos humanos cometidos en agravio del mismo quejoso por parte de la licenciada N3, agente Primero del Ministerio Público del fuero común en El Fuerte, Sinaloa, derivado de retardar o entorpecer la función de investigación o procuración de justicia, como la negativa de informe, en razón de las siguientes consideraciones:

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad y de acceso a la justicia

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Dilación en la integración de la averiguación previa

Del análisis del expediente de queja que hoy se resuelve, se advierte de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable de violaciones a derechos humanos, ya que de los mismos se observa que existe un periodo de inactividad dentro de la investigación que el agraviado denunció, siendo éste un periodo de 2 años, 9 meses y 10 días, desde la fecha de 7 de agosto de 2009 al 17 de mayo de 2012, realizando la última actuación, esto a raíz de que el agraviado acudió ante este Organismo Estatal a presentar el escrito de queja,

fue entonces que la autoridad reanuda su investigación y actualmente se encuentra en trámite.

Por lo que resulta obvio que la licenciada N2, que en aquel entonces fungía como agente Primero del Ministerio Público del fuero común en El Fuerte, Sinaloa, dejó de cumplir lo que la ley le manda, ya que salvo por 5 meses de diligencias se dejó por un periodo de inactividad en la investigación de 2 años, 9 meses y 10 días, constituyendo con esto violación a los derechos humanos del agraviado.

Previo al análisis de fondo de los presentes hechos, se trae a colación lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo la autoridad y mando inmediato”.

Así, el agente Primero del Ministerio Público de fuero común de El Fuerte, Sinaloa, es la instancia competente para llevar a cabo la investigación y persecución de los delitos, facultad que en el caso que nos ocupa omitió realizar con la eficiencia y eficacia debida.

Ahora bien, al tomar en consideración dicha competencia es dable referir que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, el Ministerio Público en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

“II. Practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer la totalidad del hecho, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación del daño.”

Siendo esta la función del Ministerio Público la cual es meramente investigadora y allegar a la investigación los elementos que considere necesarios para esclarecer el hecho denunciado y estar en condiciones de resolver el expediente, ya sea con el ejercicio de la acción penal, según lo dispone el artículo invocado, o bien no ejercitando tal atribución, según la hipótesis pronunciada por el precepto 4º del citado ordenamiento.

Para efectos de que la autoridad integradora se encuentre en condiciones de emitir cualquiera de las resoluciones descritas, deberá contar primero con una

debida integración de la averiguación previa, la cual sin duda obtendrá con el allegamiento de probanzas necesarias de acuerdo al ilícito investigado para estar en condiciones de resolverla, lo que ha dejado de observar claramente el servidor público aludido.

Al respecto resulta necesario destacar que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio Público en el Estado, los agentes del Ministerio Público tienen la finalidad de procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, apegado su proceder a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

Derivado de los principios citados y de las atribuciones que el artículo 59 del referido ordenamiento confiere a los agentes del Ministerio Público investigadores, es innegable que asiste a éstos la obligación de reunir en la correspondiente averiguación previa los diversos elementos a fin de acreditar la existencia del tipo penal y la probable responsabilidad procurando desde luego la verdad histórica de los hechos.

En el caso que nos ocupa, el servidor público a cuyo cargo se encuentra la averiguación previa analizada, no cumplió legalmente con la integración debida, ya que desde la fecha de presentación de la denuncia y/o querrela que lo fue el 2 de diciembre de 2008, no obstante que fue presentada por escrito, la misma fue ratificada en fecha 12 de febrero de 2009, en ese mismo día el agente del Ministerio Público acordó el inicio de la averiguación previa correspondiente.

Con posterioridad al acuerdo de inicio de la averiguación previa, en fecha 13 de febrero de 2009 recibió comparecencia testimonial y en fecha 19 de marzo del mismo año se recibió declaración a los dos indiciados, previo citatorio; en fecha 2 de abril de 2009, se recibió escrito de declaración ministerial de personas identificadas dentro de la averiguación previa *****, se recibió la comparecencia testimonial de dos personas en fecha 7 de agosto de 2009, siendo la última actuación realizada en el año 2009, es decir, sólo 6 diligencias en la averiguación previa *****.

Realizando nuevamente actividad en el expediente en mérito el día 17 de mayo de 2012, actuación en la que se solicitó una prueba pericial de topografía al Director de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa después de un periodo de inactividad de 2 años, 9 meses y 10 días.

De acuerdo a lo analizado, se advierte que desde el 4 de mayo de 2012, fecha en que se interpuso queja ante este organismo no gubernamental, a la fecha de su cierre del expediente de queja, no se había concluído dicha investigación por parte del agente Primero del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte, Sinaloa, encontrándose aún en trámite de acuerdo al último informe enviado por esa agencia social en el mes de mayo de 2012.

Es importante destacar que para garantizar una adecuada procuración de justicia, el agente del Ministerio Público debe cumplir en el desempeño de sus actividades con el desahogo de las diligencias necesarias a fin de evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de actuaciones por períodos prolongados, así como garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del inculpado.

Situación que por ningún motivo debe darse, pues de acuerdo a las atribuciones legales conferidas y al principio de eficiencia que debe prevalecer en sus actividades, la obligación de todo servidor público es brindar a la ciudadanía un servicio pronto y expedito, para así estar en posibilidades de otorgar a la víctima los derechos que le asisten, tales como una pronta resolución y en su caso la reparación del daño ocasionado.

El Estado debe crear las condiciones materiales y humanas a efecto de dirimir controversias entre partes de manera pronta y eficaz.

Los funcionarios públicos en comento al alargar sin justificación los tiempos para la debida integración de la investigación, están propiciando además del descrédito social, tanto a su imagen como servidores públicos como a la capacidad estatal de producir justicia.

Se destaca que los servidores públicos integradores de la averiguación previa contravinieron lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial...”

Si bien el procedimiento penal en la etapa de preparación de la acción penal, que es la relativa a la averiguación previa no establece términos para el desahogo de las probanzas como tampoco para el pronunciamiento de la resolución correspondiente, esta última deberá ser emitida por el agente del Ministerio Público tan pronto considere tener acreditados los elementos exigidos por la legislación adjetiva penal, sin excederse en tiempo para su integración.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al sostener la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo cual ha sido expuesto en las sentencias de los casos: López Álvarez vs. Honduras de fecha 1 de febrero de 2006 caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de 24 de junio de 2005.

En los casos anteriormente señalados, la Corte Interamericana explica la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

Con relación a lo antes dicho, se cita lo manifestado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General número 16:

“La falta de determinación de la situación jurídica oportuna de una averiguación previa afecta gravemente la seguridad jurídica, ya que obstaculiza la procuración e impartición de justicia.”

En tal virtud, resulta preocupante para esta Comisión la ausencia de acción por parte del agente Primero del Ministerio Público del fuero común en El Fuerte, Sinaloa, respecto al plazo en que se debe ejercitar acción penal o emitir en su caso cualquier resolución dentro de la averiguación previa, ya que resulta contrario al derecho a una adecuada y expedita procuración de justicia y ello propicia para las víctimas u ofendidos por el delito, una limitación al acceso a la justicia, a recibir la indemnización y la reparación del daño correspondiente.

Es por todo lo anterior, que para este Organismo Estatal no existe duda de que el representante social con sus omisiones dentro de la averiguación previa número *****, ha retardado y omitido integrar adecuadamente su indagatoria, lo que implica una violación a los derechos humanos de la hoy agraviada que consagran los artículos 17, párrafos primero y segundo; 20,

apartado B y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que además de vulnerar con su conducta omisa los derechos humanos previstos en nuestra máxima legislación mexicana, transgredieron también aquellos considerados por instrumentos internacionales, tales como:

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

“Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia la ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.”

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

Incumple también lo señalado en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por los Estados Unidos Mexicanos, el 17 de diciembre de 1979, que en sus artículos 1º y 2º establecen lo siguiente:

“Artículo 1º. ...los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les imponen la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2º. ...En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

Las Directrices sobre la Función de los Fiscales:

“11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.

12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.”

La Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder:

“Acceso a la justicia y trato justo.

4. Las víctimas será tratadas con compasión y respeto a su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto por la legislación nacional.

5. Se establecerán y reforzarán cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.”

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

El derecho a la seguridad jurídica traducida en una prestación indebida del servicio público, consiste en cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público por parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental estatuya en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga con relación a sus atribuciones, lo cual más adelante, en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de todo servidor público.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba”.

En consecuencia, el servidor público antes referido, al cumplir deficientemente el servicio público que le fue encomendado, inobservó, entre otras normas, lo dispuesto por los artículos 1º y 71 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, actualizando con ello el supuesto jurídico de la fracción XIX, del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que se transcriben a continuación:

Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa:

“Artículo 1º La presente Ley tiene por objeto regular la institución del Ministerio Público y al órgano encargado de realizar sus funciones, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
.....

Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común,...

I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;

II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso.”
.....

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

“Artículo 15, fracción XXVII. Proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el

acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;

.....

XXXIV. Abstenerse de realizar por sí o inducir a otro servidor público para que anticipe, retrase u omita la realización de algún acto de su competencia, con objeto de que le reporte algún beneficio, provecho o ventaja; o bien, cuando con dichas conductas le ocasione daño o perjuicio a un tercero;

Artículo 34.- Se considerarán como faltas administrativas graves:

.....

II. El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones previstas en el artículo 15 de la presente ley, siempre que se causen daños o perjuicios al patrimonio público obteniéndose un beneficio económico.”

Con base en el texto legal de los preceptos invocados, es evidente que su intención está encaminada a que los agentes y funcionarios de dicha Procuraduría realicen las diligencias necesarias que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los indiciados a fin de que se encuentre en condiciones de resolver conforme a Derecho, situación que en el caso que nos ocupa no se llevó a cabo por la dilación en que se incurrió al dejarse sin actividad la indagatoria penal al transcurrir un período de más de 2 años, 9 meses y 10 días, respectivamente, según constancias que obran agregadas en copia certificada al expediente de queja que ahora se resuelve.

No existe en la averiguación previa que nos ocupa, justificación legal alguna para comprender la falta de interés y las omisiones del representante social, así como la dilación tan prolongada en las actuaciones de dicha averiguación.

Estas acciones y omisiones afectan no solamente a las víctimas del delito, sino también al modelo de Estado de Derecho que tiene como fin el Estado sinaloense, por tanto nuestro reproche como órgano de Estado es contundente, en atención a la constancia en que la dilación en la integración de las averiguaciones previas se ha materializado por parte de los funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Con tales omisiones, el servidor público también violentó lo consagrado en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Estas actitudes demeritan el servicio profesional y responsable de un agente investigador de los delitos.

Observando que el servidor público de referencia no actuó con el deber que le es exigido, al desobedecer además las directrices del Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado en cuanto a lo dispuesto en el capítulo I, número 1.1.1, así como en el capítulo V, número 5, 5.14 y 5.20, ya que al no integrar con pericia la averiguación previa, vulnera su obligación jurídica de respeto a los derechos humanos y su deber moral de preservar el recto ejercicio de sus funciones.

Asimismo se incumplió con otras disposiciones, como son:

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, que en su artículo 1 establece:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

Las mismas determinan respectivamente, que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público y respeto a los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto, este organismo considera que la agente Primero del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte, Sinaloa, que conoce de la investigación en agravio del señor N1, pasó por alto no sólo la legislación nacional y local, sino también instrumentos internacionales, trastocando en consecuencia los derechos humanos como es a la seguridad jurídica y el acceso a la justicia del agraviado.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Negativa de rendición de informe

Antes de analizar el hecho violatorio que dio origen a la presente resolución, es necesario señalar que este Organismo Estatal se pronuncia respecto a la importancia que implica que todo servidor público durante el ejercicio de sus funciones respete, proteja y garantice a la persona su derecho humano a la legalidad.

La importancia de este derecho radica en que proporciona a la persona certeza y seguridad jurídica respecto a la protección y garantía de sus derechos humanos frente a los actos de autoridad investidos del poder público estatal y el cual debe entenderse no sólo como la sujeción de los diversos servidores públicos que componen el Estado al estricto cumplimiento de la ley, sino además como una medida para garantizar que los actos de autoridad emanados de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los derechos humanos de la persona.

Es por ello que la finalidad de este derecho es que la persona permanezca en un estado de disfrute de los derechos humanos reconocidos a su favor por el orden jurídico nacional y no se vean transgredidos por la acción u omisión llevadas a cabo de forma indebida por los servidores públicos al emitir un acto de autoridad.

Esta conducta se da como la omisión por parte de la agente Primero del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte, Sinaloa, a la negativa de rendición de informe, en este caso se solicitó nuevas actuaciones dentro de la averiguación previa número *****; por tal omisión podría parecer que a la representante social referida pretende ocultar que no se han realizado mayores diligencias dentro de la averiguación previa y con este acreditar de nuevo un periodo de inactividad dentro de la misma o bien simplemente entorpecer la labor de esta Comisión con el mismo fin.

Si es cierto la agente Primero del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte, Sinaloa, en las primeras solicitudes de informe respondió de manera oportuna, también lo es que para mayor integración del expediente se solicitaron nuevas actuaciones en la averiguación previa multicitada en fecha 8 de agosto de 2012 y fue requerida en fecha 9 de octubre del mismo año, otorgándosele un plazo de cinco días hábiles computables a partir del día siguiente de la fecha en que le fue notificada la primera solicitud y tres días hábiles para dar respuesta al requerimiento, a los cuales fue omisa.

Ante tal omisión faltó a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que deben regir su actuación como servidor público, particularmente como agente del Ministerio Público.

Al respecto es preciso destacar que la licenciada N3, agente Primero del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte, Sinaloa, pasó por alto lo dispuesto por la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, específicamente sus artículos 4º y 5º, inciso G), que dicen lo siguiente:

“Artículo 4º. La función del Ministerio Público se regirá por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 5º.

G). Respeto a los derechos humanos: La protección de los derechos fundamentales de las personas que por cualquier circunstancia se ven involucradas en la actividad del Ministerio Público...”

De tal ordenamiento se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos.”

En tal virtud que el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del

Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más

estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Con lo anterior, sin duda alguna, la licenciada N3, agente Primero del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte, Sinaloa, entorpeció la investigación realizada por esta CEDH toda vez que al día de hoy no ha dado contestación a lo solicitado mediante los citados oficios.

Igualmente, importante es de señalarse que en un régimen constitucional como el nuestro, la valoración jurídica del proceder de un servidor público debe hacerse a partir de lo que la ley fundamental señale en cuanto a su competencia, análisis que debe ser complementado con lo que la legislación secundaria prevenga con relación a sus atribuciones, razón por la cual, a continuación en forma sucesiva, examinaremos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diferentes cuerpos normativos de la legislación secundaria que regulan el actuar de dicho servidor público.

Ante tales circunstancias, la servidora pública ha violentado de forma directa el derecho humano de legalidad en perjuicio del señor N1, toda vez que su actuación no ha sido conforme al estricto cumplimiento de la ley al transgredir de forma directa diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, mismas que a continuación se señalan:

“Artículo 1°. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sinaloa y tiene por objeto crear la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la Entidad y establecer las bases y procedimientos a que se sujetará su funcionamiento.

Artículo 7°. La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actuaciones administrativas, vicios en los procedimientos verificados ante las autoridades que lesionen a una persona o a un grupo, cuando sean cometidos por:

a) Cualquier servidor público del Estado o de los municipios;

.....

c) Negligencia imputable a cualquier servidor público o autoridad estatal o municipal;

.....

Artículo 40. En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley.”

Igualmente, dicha actitud omisa por el citado servidor público vulneró lo dispuesto por el artículo 45 segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y trae como consecuencia lógico-jurídica, independientemente de la responsabilidad administrativa y/o penal, que esta Comisión tenga por los actos que refiere la queja, ya que el mismo señala lo que a la letra dice:

“La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tenga por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.”

Es de señalar también que este Organismo Estatal se permite ratificar que su Ley Orgánica es una ley reglamentaria de un artículo de nuestra Constitución local, específicamente del artículo 77, numeral que eleva a rango constitucional la existencia, vigencia y funcionamiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y por tanto es una norma que obliga a todo servidor público y por ende al Agente Primero del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte Sinaloa.

En ese orden de ideas, el numeral 40 de la referida Ley Orgánica obliga a toda autoridad no solo a dar respuestas a las solicitudes realizadas por este Organismo Estatal, sino que además deben ser veraces y expeditas,

circunstancias éstas que en el caso que nos ocupa no fueron acatadas, violentándose con ello el derecho humano de legalidad al que ineludiblemente se encuentra sujeto todo servidor público.

Por lo tanto, el agente Primero del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte, Sinaloa, ha violado el derecho humano a la legalidad en perjuicio del señor N1, mismo que se encuentra reconocido y protegido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen implícitamente a todo servidor público que el ejercicio de su función sea apegado a lo enmarcado por el orden jurídico nacional a efecto de evitar posibles violaciones a los derechos humanos de la persona, al respecto señalan lo siguiente:

“Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

.....

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

.....

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º; 3º; 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2. Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas,

en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3. Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

.....

XXVII. Proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;"

Ordenamientos que de manera expresa señalan quién tiene la calidad de servidor público.

De ahí que con tal carácter está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo

acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Asimismo se desprende la obligación de todo servidor público de nuestro Estado en proporcionar de forma oportuna la información y datos solicitados por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos como institución a la que legalmente le compete vigilar y defender los derechos humanos de la persona en territorio sinaloense.

Así entonces y toda vez que la licenciada N3, titular de la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte, Sinaloa, ha contravenido los artículos 14 y 15, fracciones I y XXVII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado.

Por lo anterior, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno, conforme a lo dispuesto por dicha Ley de Responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan las sanciones aplicables que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por la agente Primero del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte, Sinaloa, transgredió diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentó los derechos humanos.

Por todo lo expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a la agente Primero del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte, Sinaloa, encargada del trámite de la averiguación previa número *****, que en cumplimiento de su deber, a la mayor brevedad, realice las diligencias que técnica y legalmente resulten procedentes y las que producto de éstas, resulten necesarias para su debida integración y conforme a su resultado, emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, inicie procedimiento administrativo en contra de las licenciadas N2 y N3, adscritas a la agencia Primera del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte, Sinaloa, que trastocaron los derechos humanos del hoy agraviado, por no respetar el derecho a una pronta y adecuada procuración de justicia. Asimismo se dé inicio al o a los procedimientos de investigación que se requieran para derivar responsabilidades de los hechos materia de la presente resolución, informándose a esta CEDH del inicio y fin de dicho procedimiento.

TERCERA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se imparta a dichas agentes del Ministerio Público, cursos de capacitación que le permitan discernir los principios que rigen a esa institución y a su vez aplicarlos a casos concretos, para así brindar a los gobernados que requieren de sus atenciones una verdadera y pronta procuración de justicia y, desde luego, con estricto respeto hacia sus derechos humanos.

Lo anterior con el propósito de evitar que las acciones u omisiones que aún cuando resultan contrarias a Derecho, permanecen como parámetros de actuaciones en el desempeño de los servidores públicos, que se apartan del sentido y orientación institucional.

CUARTA. Se tomen las medidas necesarias a efecto de que, en lo sucesivo, la agente Primero del Ministerio Público del fuero común de El Fuerte, Sinaloa, proporcione de forma veraz y oportuna la información y documentación que le solicite esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos para la completa investigación de presuntas violaciones a derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de

sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 51/2013, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según

corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO